

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 658.

En la *Gaceta* de Madrid respectiva al jueves 27 de Febrero último, se inserta el anuncio que á continuación se espresa.

Junta de la Deuda Pública.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Provincia de Alicante.

- 90669 D. Bautista Ibarra.
- 90670 D. Andrés Ledreus.
- 90674 D. Buenaventura Montagut.
- 90672 D. Joaquin Orta e Iborra.
- 90673 D. José Torregrosa.
- 90674 D. José Zaragoza.

Provincia de Murcia.

- 90675 Doña Maria de los Dolores Calderon de la Barca.
- 90676 Doña Cirila Carreon.
- 90677 D. Eulogio de la Guardia.
- 90678 D. Tadeo Gil.
- 90679 Doña Maria Teresa Moltó.

Provincia de Orense.

- 90680 D. Ambrosio Porto.
- 90681 D. Pascual Penedo y Rodriguez.

Provincia de Pontevedra.

- 90682 D. Alberto Loureiro.
- 90683 D. Juan Martinez.

Provincia de Valencia.

- 90684 D. Miguel Roig.
- 90685 D. Antonio Cardona.
- 90686 Doña Maria Fort.
- 90687 D. Ramon Ferrer.
- 90688 D. Buenaventura Perez.

Provincia de Barcelona.

- 90689 D. José Prats.
- 90690 D. Pio Serra del Bochs.

Provincia de Burgos.

- 90691 D. Pedro Zoilo Pecina.

Provincia de Canarias.

- 90692 Doña Josefa Diaz.

Provincia de Navarra.

- 0693 D. Eustaquio San Millan.

Provincia de Tarragona.

- 90694 D. Rafael Homs.
- 90695 D. Magin Morla.
- 90696 Doña Magdalena Roca y Guasch.
- 90697 Doña Francisca Salas.

Provincia de Valladolid.

- 90698 D. Tomás Blanco.
- 90699 D. Pedro Garcia Muñoz.
- 90700 D. José Maria Losada.
- 90701 D. Manuel Lozano.

Provincia de Zamora.

- 90702 D. Angel Ramos Testillano.

Madrid 8 de Febrero de 1862.—
El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—
V. B.º—El Director general Presidente,
Sierra.

Los interesados que á continuación se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por

la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

Diócesis de Burgos.

- 90703 D. Juan Bañuelos.
- 90704 D. Bernardo Barron.
- 90705 D. Wenceslao Barbero.
- 90706 D. Francisco Cuesta.
- 90707 D. Valentin Caño.
- 90708 D. Manuel Cuesta.
- 90709 D. Simon del Campo.
- 90710 D. Mariano Cañas.
- 90711 D. Manuel Carpintero.
- 90712 D. Patricio Cuñado.
- 90713 D. Bernabé Campo.
- 90714 D. Fernando Corral.
- 90715 D. Manuel de la Cantera.

Diócesis de Huesca.

- 90716 D. Juan Marquez.
- 90717 D. Fructuoso Mayoral.
- 90718 D. Vicente Mur.
- 90719 D. Lorenzo Nascure.
- 90720 D. Pascual Nogués.
- 90721 D. José Oliveres.
- 90722 D. Miguel Orus.
- 90723 D. Nicolás Palus.
- 90724 D. Antonio Paul.
- 90725 D. Francisco Puello.
- 90726 D. Nicolás Rufas.

Diócesis de Zaragoza.

- 90727 D. Benito Abriat.
- 90728 D. Florencio Arrué.

90729 D. Aniceto Aguilón.
90730 D. Roque Arévalo.
90731 D. Luis Andrés.
90732 D. Joaquin Micolau.

Diócesis de Segorbe.

90733 D. Francisco Andrés.
90734 D. Antonio Aparicio.
90735 D. Nicolás Alegre.
90736 D. José Benajes.

Diócesis de Burgos.

90737 D. Tomás Barredo.
90738 D. Victor Brabo.
90739 D. Rafael Bustamante.
90740 D. Juan Manuel Bustamante.
90741 D. Raimundo Brabo.
90742 D. Alvaro Bermejo.
90743 D. Francisco Cueba.
90744 D. Pedro Cuesta.
90745 D. Pablo Cerezo.
90746 D. Andrés Calleja.
90747 D. Pedro Cantera.

Diócesis de Cartagena.

90748 D. Angel Alama.
90749 D. José Ayala.
90750 D. Joaquin Cerezo Espinosa.
90751 D. Estéban Delgado.
90752 D. Félix Galindo.
90753 D. José García de Alcázar.
90754 D. Gaspar Lopez.
90755 D. Pascual Martinez.

Diócesis de Córdoba.

90756 D. Pedro María Navarro.

Diócesis de Huesca.

90757 D. Dionisio Andreu.
90758 D. José Casamayor.
90759 D. Cláudio Ciudad.
90760 D. Vicente Domingo.
90761 D. Matias Felipe.
90762 D. Luis Jubierre.
90763 D. Andrés de Imaz y Altola-
guirre.
90764 D. Simon Lacambra.
90765 D. Manuel Romero.
90766 D. Manuel Sola.

Diócesis de Cartagena.

90767 D. Blas Garcia.

Diócesis de Cuenca.

90768 D. Rafael Eslaba.

Diócesis de Jaca.

90769 D. Ramon Sanchez.

Diócesis de Lérida.

90770 D. Manuel Bois.
90771 D. Bernardo Cariello.
90772 D. Andrés Cabrera.
90773 D. Abdon Ensialls.
90774 D. Lorenzo Escanero.
90775 D. Buenaventura Ferrer.
90776 D. José Mas.
90777 D. Joaquin Marco.
90778 D. Cipriano Miranda.

Diócesis de Lugo.

90779 D. José Blanco.

Diócesis de Mondoñedo.

90780 D. Vicente Mariño.

Diócesis de Osma.

90781 D. Mariano Aguirre.
90782 D. José Cabañes.
90783 D. Gorgonis Contreras.
90784 D. Angel Frias.
90785 D. Juan Antonio Fernandez.
90786 D. Joaquin Lizo.
90787 D. Félix la Sala.

Diócesis de Sigüenza.

90788 D. Rafael Estebe.

Diócesis de Solsona.

90789 D. Valentin Simon.

Diócesis de Toledo.

90790 D. Joaquin Caballero Rojas.

Diócesis de Zaragoza.

90791 D. José Atarés.
90792 D. Antonio Aleruda.
90793 D. Simon Aparicio.
90794 D. Francisco Aznar y Puella.
90795 D. Ramon Alaman.
90796 D. Rafael Celma.

Diócesis de Burgos.

90797 D. Cláudio Andrés.
90798 D. Martin Gutierrez.

Diócesis de Calahorra.

90799 D. Benito Fernandez Suco.

Diócesis de Ciudad-Rodrigo.

90800 D. Rafael Alfonso.

Diócesis de Cuenca.

90801 D. Antonio Maria Crespo.
90802 D. Juan Eulogio de Cañas.

Diócesis de Huesca.

90803 D. Ramon Lopez Zamora.
90804 D. José Monchés.
90805 D. Gabriel Mur.

Diócesis de Leon.

90806 D. Bernardo Malagon.

Diócesis de Osma.

90807 D. Juan Pascual.
90808 D. Isaac Quevedo.
90809 D. Pedro Ruiz.
90810 D. Ecequiel Redondo.
90811 D. Mariano Romero.
90812 D. Valentin Romero la Casta.
90813 D. Roman Rubio.
90814 D. Mariano Rubio.
90815 D. Pablo Ruiz.
90816 D. Ecequiel Saenz de Medra-
no.
90817 D. Lucas Santa María.
90818 D. Ramon Santa Cruz.
90819 D. Alejo Sanz.
90820 D. Félix Soto.
90821 D. Pedro Sierra Navas.
90822 D. Gervasio Sancho.

90823 D. José Sanz

Diócesis de Tarragona.

90824 D. José Barrens.
90825 D. Estéban Santis.

Diócesis de Toledo.

90826 D. Hdefonso Barranguero.

Madrid 8 de Febrero de 1862.—
El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—
V.º B.º—El Director general, Presiden-
te, J. Sierra.

Los interesados en el préstamo for-
zoso de ocho millones de reales, im-
puesto a los Consulados del Remo é
islas adyacentes por Real orden de
30 de Mayo de 1815, con objeto de
restablecer nuestras relaciones con la
Regencia de Argel, que aun no ha-
yan presentado sus créditos para su
reconocimiento y abono, lo verificarán
bajo dobles carpetas en el Departam-
to de liquidacion de la Direccion
general de la Deuda pública dentro del
plazo de un año contado desde la pu-
blicacion de este anuncio en la *Ga-
ceta*, pasado el cual quedarán sujetos,
con arreglo a lo dispuesto en el art. 41
del Reglamento de 17 de Octubre de
1851, a lo que por punto general se
determine en la ley de caducidad de
créditos no presentados en tiempo há-
bil; en el concepto de que se han cau-
celado los reclamados por las Juntas de
Comercio de Valencia, San Sebastian,
Coruña, Sanlúcar de Barrameda, Bar-
celona y Alicante, por aparecer aque-
llos Consulados acreedores directos al
referido préstamo y haber percibido
los dividendos satisfechos a cuenta del
mismo.

Madrid 18 de Febrero de 1862.—
El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—
V.º B.º—El Director general, Presiden-
te, J. Sierra.

Lo que se publica en este periódico
oficial para que llegue a noticia de los
interesados, debiendo añadir que el
plazo señalado por la Junta de la Deu-
da empieza a correr desde la espre-
sada fecha de 27 de Febrero, dia de
su publicacion en la *Gaceta*.

Córdoba 7 de Abril de 1862.—
Manuel Ruiz Higuero.

**Comision principal de Ventas
de Bienes Nacionales.**

Circular núm. 564.

El dia 1.º de Mayo próximo a
las doce de su mañana tendrá lugar
en el despacho del señor Gobernador
civil el acto de la subasta de arriendo
del molino harinero en el rio Guadal-
quivir nombrado de Abolafia, térmi-
no de esta Ciudad, procedente del ca-
bildo Catedral de la misma, por tior-
po de tres años, que empezarán en 24

de Junio próximo y terminarán en
igual dia de 1865 bajo el tipo de
cincuenta y seis fanegas de trigo anna-
les y con sujecion al siguiente pliego
de condiciones, quedando pendiente su
aprobacion de la Direccion general de
Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones.

1.ª No se admitirá postura menor
que la señalada de cincuenta y seis
fanegas de trigo segun las reglas es-
tablecidas por instruccion

2.ª El rematante recibirá la finca
haciéndose cargo del estado en que se
encuentra, con obligacion de satisfa-
cer los daños, perjuicios y deterio-
ros que a juicio de peritos se nota-
sen al fenecer el contrato.

3.ª El arrendatario pagará por
trimestres adelantados el importe del
arriendo.

4.ª En el caso de que la finca se
vendiese, el arrendatario se obliga a
pasar por lo que el gobierno de S. M.
determine con arreglo a la caduci-
dad del contrato.

5.ª No se admitirá postura a nin-
guno que sea deudor a los fondos pú-
blicos.

6.ª No será permitido a los ar-
rendatarios pedir perdon ó rebaja, ni
solicitar pagar en otros plazos ni dis-
tinta especie que lo estipulado. El
contrato ha de ser a suerte y ven-
tura sin opcion a ser indemnizado
por ningun incidente imprevisto que
ocurriese.

7.ª En el caso de que los arren-
datarios no cumplan la obligacion de
pagos en los términos contratados, que-
darán sujetos a la accion que contra
ellos intente la Administracion y a sa-
tisfacer los gastos y perjuicios a que
diere lugar Si llegase el caso de eje-
cucion para la cobranza del arriendo,
se entenderá rescindido el contrato en
el mismo hecho y se procederá a
nuevo arriendo en quiebra.

8.ª Los arrendatarios no sufrirán
otros desembolsos que el pago de de-
rechos ó los escribanos y pregoneros,
y el del papel que se invierta en el
espediente y escritura, como asi mis-
mo las dietas de peritos en el caso
de justiprecio.

9.ª Quedarán tambien sujetos los
arrendatarios a las demás condiciones
que particularmente se hallan esta-
blecidas por las leyes y adoptadas por
la costumbre en las provincias, siem-
pre que no se opongan a las conte-
nidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se
anuncia por medio del presente a fin
de que las personas que quieran in-
teresar en dicha subasta se presen-
ten a hacer sus proposiciones bajo la
condiciones que quedan expresadas.

Córdoba 20 de Marzo de 1862
—Rafael Padilla Parejo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Julio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Juzgado de la Capitania general de las islas Canarias y el de primera instancia del arrecife sobre conocimiento de la causa formada contra el capitán de Milicias provinciales de la sección de Fuerteventura D. Juan Ocampo y Carrion por resistencia á dicho Juzgado ordinario, y contra Don Prudencio Giannini, Comandante militar, y su Asesor D. Antonio Urquia, por resistencia é injuria y calumnia al propio Juzgado:

Resultando que interpuesto en el Juzgado ordinario por Don Agustin Reyes interdicto para adquirir la posesion de bienes que le habia legado por codicilo D. Félix Carrion y Manrique le fué dada la de los ratices, no verificándose la de los muebles, frutos y sumos á consecuencia de habers formado causa criminal sobre falsificacion del indicado codicilo por denuncia de los herederos legitimos contra el legatario y los testigos del documento, la cual pasó al Juzgado especial de artilleria por distrutar de este fuero uno de los testigos:

Resultando que posteriormente, á solicitud del referido legatario, el Juzgado de primera instancia mandó se pusieran en secuestro los bienes hasta que el procedimiento criminal terminara: que librado al efecto despacho al Juez de paz de Puerto-Cabras no pudo cumplimentarse por haberse opuesto á ello el capitán Don Juan Ocampo y Carrion, en concepto de apoderado de su padre, recomendando segun algunos testigos varios soldados de su mando:

Resultando que en su consecuencia el referido Juez dispuso instruir procedimiento criminal contra el Capitán Ocampo, por su resistencia y desobediencia, librando despacho al Alcalde de Fetir para que hiciera comparecer á aquel á fin de recibirla indagatoria, impetrando en su caso los necesarios auxilios del Comandante militar, como así tuvo precisión de hacerlo dicho Juez de primera instancia, segun lo es el Comandante Don Prudencio Giannini á permitir que Ocampo se sometiera al Juzgado sin orden del de la Capitania general en cuyo conocimiento ponía el suceso:

Resultando que á instancia de los herederos de Don Félix Carrion, y sin que conste que de ello tuviera noticia el Juzgado ordinario, el de artilleria mandó ampliar el embargo de bienes contra los procesados en la causa de falsificacion, incluyendo en ellos los del legado, con cuyo motivo el Comandante militar, con acuerdo de su Asesor Don Antonio Urquia previno al de Fetir que á todo trance, y bajo su mas estrecha responsabilidad, evitase que el comisionado del Juzgado de primera instancia se entrometiera en los bienes de la cuestion: cuya orden cumpliendo el Comandante de Fetir impidiendo, acompañado de fuerza armada, que el Juez de paz llevase á efecto un nuevo despacho del de primera instancia:

Resultando que habiendo acudi-

do D. Juan Ocampo y Carrion al Juzgado de la Capitania general, este se declaró competente para conocer de las diligencias sumarias instruidas, requiriendo en su consecuencia de inhibicion al de primera instancia; y este á su vez hizo igual declaracion para seguir en el conocimiento de la causa formada, no solo contra el Capitán Ocampo, sino tambien contra el Comandante militar y su Asesor, tanto por la orden dirigida al Comandante de Fetir, como por las expresiones injuriosas y calumbiosas, de que usarán contra la autoridad de dicho Juzgado:

Resultando que el de la Capitania general se fundó, para sostener su jurisdiccion, en que formada la causa contra Ocampo, no por desacato, sino por resistencia y desobediencia, para que la resistencia produjera desafuero es indispensable que esta sea formal y constituya el acento de que habla el art. 189 del Código penal, segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal: que el Juez habia acordado el secuestro en tiempo en que no podia hacerlo, porque incoada la causa sobre nulidad del codicilo que pendia en el Juzgado de artilleria quedaba en suspenso todo lo perteneciente á la posesion de los bienes del legado y demás cuestiones sobre el asunto, segun lo dispuesto en el art. 291 de la Ley de Enjuiciamiento civil: que el Gobernador militar es la Autoridad superior de clase, y como tal representante y delegado de los Juzgados militares, sin que sus disposiciones, en el ejercicio de sus funciones, puedan producir desafuero por hallarse solamente sujetas á la inspeccion y revision de sus superiores inmediatos; y que estas doctrinas son las sentadas por este Tribunal Supremo en sentencia de 29 de Enero de 1869.

Y resultando que el Juez de primera instancia, en defensa de su jurisdiccion, considera que, segun las leyes 8ª y 9ª, tit. 10, lib. 12 de la Novisima Recopilacion, las justicias ordinarias pueden proceder contra los soldados que las hicieron resistencia sobre lo que no han de poder formar competencia alguna; que por la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en varias decisiones, y con especialidad en la de 27 de Mayo de 1868 interio se decide si existe ó no desafuero, corresponde el conocimiento de la causa, á la justicia que se dice desahatada, porque lo contrario seria resolver la cuestion previamente, y que lo mismo debia acontecer por igual razon en las causas por resistencia; que segun los principios de la ciencia, la discusion de las cuestiones de competencia se aplazan en los negocios criminales para despues que se haya terminado el sumario; y que el Comandante militar Don Prudencio Giannini y su Asesor D. Antonio Urquia, cuando resistieron á todo trance las disposiciones del Juzgado, obraron como simples particulares, porque los Comandantes militares carecen de jurisdiccion, y no tienen mas atribuciones judiciales que las que les delegan para casos determinados los Juzgados especiales, y en el de que se trata no tenia dicho Comandante comision alguna de artilleria:

Considerando que el hecho de

que se trata en esta causa, por lo que mira al Capitán Don Juan Ocampo y Carrion, es de los comprendidos en la ley 9ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, segun las cuales quedan desahatados no solo los militares que hacen resistencia formal á las justicias, sino tambien los que cometen desacato de palabra ú obra contra ellas:

Considerando que á Don Prudencio Giannini y D. Antonio Urquia, Comandante y Asesor de la isla de Fuerteventura, no debe reputárselos como simples particulares, y aunque en la orden que acordaron para resistir los procedimientos del Juzgado de primera instancia hayan podido cometer abuso de Autoridad, deberán responder del mismo ante sus respectivos superiores;

Declarando que el conocimiento de esta causa, en lo relativo á Don Juan Ocampo y Carrion, corresponde al Juez de primera instancia de Arrecife, el cual mandará se saque testimonio de lo que resulta contra el citado Comandante y Asesor, pasándolo al Capitán general del distrito para lo que haya lugar con arreglo á derecho. Remítase á dicho Juez todo lo actuado por ambas jurisdicciones, y pásense copias certificadas de esta sentencia para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*.

Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antonio de Echarri.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Cossá y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Melchor y Pinazo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy dia de la fecha; de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de Julio de 1861.—Gregorio G. Garcia.

En la villa y corte de Madrid á 28 de Junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Caceres por el marqués de Monroy y hermanos con el Alcalde de la villa del mismo título, sobre pago del oncenno de los granos recolectados en los terrenos llamados *Términos* y de los productos de los ganados que han pastado en ellos en los 10 años trascurridos desde 1848 á 1857:

Resultando que en 3 de Mayo de 1297 el consejo de la ciudad de Plasencia otorgó á favor de Busto de Nuño Perez, Fernan Perez de Monroy y Pedro Fernandez, Carta de donacion del cortijo de Monroy, con todos sus montes, prados y demas, para que pudieran enagenarlos, poblarlos y aprovecharlos en el modo que quisiesen; y que en 21 de Abril de 1309 el Rey D. Fernando concedió Real cedula á Fernan Perez de Monroy, la que confirmó el Rey D. Alonso en 28 de Setiembre de 1330, para

que poblase con cinco vecinos su lugar de Monroy, los cuales fuesen sus vasallos y solar egos con todos los pechos y derechos que el Rey habia ó debiera haber en ellos, dándole la justicia Real para él y sus sucesores:

Resultando que, habiendo unido varios pleitos el marqués de Monroy y el concejo y vecinos de la misma villa, otorgaron una escritura de transaccion en 15 de Junio de 1795, ratificada por otra de 28 de Setiembre de 1802, y aprobado por el concejo en 11 de Diciembre del mismo año por las que los vecinos reconocieron que dicha villa, su término y jurisdiccion era propia del marqués por pertenecerle el dominio útil y directo, y siendo sus vecinos vasallos y solar egos de él, le estaban obligados á pagar diferentes derechos y regalías, como asimismo el oncenno de todos sus frutos, granos, semillas y ganados de cualquiera clase, quedando suprimida la contribucion de paja y leña que antiguamente habian pagado al marqués y reducida á una gallina las dos que tambien le pagaban en reconocimiento de vasallaje.

Resultando que publicado el decreto de las Cortes de 1811, acordó el Alcalde de dicha villa, en 14 de Mayo de 1812, que sin perjuicio de los derechos del señor de ella, se restituyese por los vecinos el oncenno de los frutos hasta la presentacion de los títulos; y que habiéndose presentado y seguido un juicio sobre este particular, la Audiencia de Caceres, por sentencia ejecutoria de 3 de Agosto de 1814, mandó que dichos vecinos continuasen pagando, como antes, al marqués la parte del producto de lo que se criaba y cogia en el término de la expresada villa, hasta que se conviniere con él en la cuota con que debieran contribuir por los terrenos que en su término aprovechasen, ó en su defecto hasta que se regulasen por partidos de respectivo nombramiento:

Resultando que en Junio de 1820 el Ayuntamiento de la villa de Monroy acudió al Juzgado de primera instancia, solicitando se declarase que el conueno de vecinos no debia continuar pagando la carga del oncenno, y que interpuesto por el marqués artículo de inconstacion por obstar á la demanda la excepcion de cosa juzgada, se declaró ejecutoriamente en 11 de Febrero de 1822 y despues de tres instancias haber lugar á dicho artículo.

Resultando que en 27 de Setiembre de 1848 el Marqués de Monroy y sus hermanos, como hijos y herederos de la marquesa del mismo título, pidieron en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas se les restituyese en el derecho de percibir dicho oncenno de frutos de todo lo que se recogia y criaba en los terrenos llamados *Términos* de Monroy, á cuyo pago se resistian sus vecinos; y que dictado auto de amparo por el Juez, la Audiencia de Caceres, le revocó en providencia de 28 de Abril de 1849, declarando improcedente el interdicto y reservando su derecho al marqués y sus hermanos para que usasen de él segun vieren convenientes, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1831;

Resultando que en 1.º de Setiem-

bre de 1849 acudieron de nuevo al referido Juzgado pretendiendo, en virtud de los documentos que presentaban, que se les mantuviese en la posesión de los predios rústicos y urbanos á que los mismos se referían, y que se condonase á los vecinos á continuar pagando el oncenio de frutos y erías de ganados; y que impugnada por el Alcalde de la villa de Monroy, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la referida Audiencia en 3 de Junio de 1852, por la que amparó á los demandantes en la posesión de los citados predios, reservándose su derecho respecto al pago del oncenio para que usasen oportunamente de él si viesan convenientes:

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la acción personal que competía á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habían tenido otros, en virtud de un pacto anterior, expreso ó tácito; y fundados en el dominio territorial y solariego que les estaba reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenio de los granos que habían recolectado en los terrenos llamados *Términos*, y al de las lanas, quesos y erías de los ganados que en ellos habían pasado en los diez últimos años transcurridos desde el de 1848 al de 1857, ambos inclusive, previa la correspondiente liquidación pericial y de lo que cada uno hubiese disputado por repartimiento, con las costas:

Resultando que impugnada esta demanda en el concepto de ser los vecinos dueños de los terrenos llamados *Términos*, dictó sentencia el Juez, que fué revocada por la que en 4 de Mayo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, absolviendo á los vecinos de dicha villa de la expresada demanda; pudiendo los demandantes, caso de convenientes, usar de los derechos que creyeran corresponderles en los juicios competentes y forma debida con arreglo á las leyes.

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casación citando como infringidas las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837; la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Febrero de 1854; la ley 2.^a tit. 16, libro 41 de la Novísima Recopilación; todas las de Enjuiciamiento; la 13 título 22, Partida 3.^a y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales acerca del valor de lo juzgado y sentenciado.

Visto siendo ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa: Considerando que según la ley 13, título 22 de la Partida 3.^a, citada en el recurso, es nula la sentencia contraria á lo ejecutoriado en otro juicio, si son las mismas las personas que litigan, la cosa objeto del pleito y causa ó razón por que se pide:

Considerando que por la ejecutoria de 3 de Agosto de 1814, estimada por la de 11 de Febrero de 1822, como fundamento de excepción de cosa juzgada, se mandó que los vecinos de la villa de Monroy conti-

nuasen pagando, como antes lo hacían al Marqués de este título, por los terrenos llamados *Términos*, de su propiedad y señorío territorial y solariego, la parte de productos que también hoy demanda, hasta que conviniere con él en la cuota que debieran contribuirle, ó que en su defecto se regulasen por peritos:

Y considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso y que absuelve á los demandados, ha infringido la mencionada ley de Partida y la doctrina admitida por la jurisprudencia citada por igual concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Marqués de Monroy y sus hermanos, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 4 de Mayo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Bicc.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojode Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Junio de 1861.
—Francisco Valdés

En la villa y corte de Madrid á 17 de Febrero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Canuto Carreras con D. Juan D'Esprer sobre pago de 2,202 duros y 10 rs.

Resultando que en 17 de Abril de 1857 entabló demanda D. Canuto Carreras reclamando de D. Juan D'Esprer la cantidad de 2,202 duros y 10 rs, importe de dos pagarés firmados por este en Barcelona á 17 de Julio de 1856 á la orden del demandante, valor recibido en efectivo del mismo para el 17 de Octubre siguiente, y que emplazados D'Esprer en el Consejo de Ille, en el imperio de Francia, remitió al Juez por el correo una carta, fecha 28 de Enero de 1858, suplicándole que en atención á no ser posible presentarse, se uniera á los autos el escrito que acompañó y en el que expuso: que el importe de los pagarés procedía de pérdidas sufridas en el juego de bolsa á plazo, en que Carreras había intervenido como corredor intruso, ofreciéndole al firmarlos que jamás serian presentados en los Tribunales.

Resultando que seguido el jui-

cio en rebeldía, dictó sentencia el Juez de primera instancia condenando á D'Esprer al pago de la cantidad demandada con las costas é intereses al 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que interpuesta apelación por D. Juan D'Esprer, que se personó al efecto en los autos, al mejoraría opuso la excepción *nom numerata pecunia*, que impugó Carreras por no haber sido opuesta en tiempo oportuno;

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada, por la que en 26 de Junio de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso D'Esprer recurso de casación, fundado en que opuesta la excepción referida ántes de dos años por medio el escrito que habia dirigido desde del al Juez de primera instancia, se habían infringido las leyes 1.^a y 14, libro 4.^o tit. 30 *códicis*; lo establecido en el libro tercero título 22 y en el párrafo 2.^o del libro 4.^o, título 13 de las instituciones de Justiniano, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que se desprende de estas disposiciones:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que las leyes 1.^a y 14, libro 5.^o, tit. 30 del Código; lo establecido en el libro tercero, título 22, y en el párrafo segundo del libro 4.^o, tit. 13 de las instituciones de Justiniano referentes al contrato literal, que se invocan como fundamento del recurso, no tienen aplicación en este litigio, porque el mismo recurrente manifiesta que los dos pagarés fueron extendidos en consecuencia de obligaciones contraídas, que califica de licitas, circunstancia no acreditada en la prueba apreciada por la Sala sentenciadora.

Considerando que la excepción propuesta en la segunda instancia, además de ser improcedente, según lo expuesto en el anterior fundamento, lo fué transcurrido el término para poder utilizarla, por no tener el escrito dirigido al Juez de primera instancia, tanto por su forma, como por falta de las solemnidades requeridas, eficacia legal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan D'Esprer, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, al pago de las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona, con la certificación correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. e Ilmo. señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el día de

hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Febrero de 1862
—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS.

Venta.

Avoluntad de su dueño se venden las fincas que se expresan á continuación.

Un cortijo nombrado de Carranza en el término de Porcuna, compuesto de casa, tinado y pajares y número de 99 fanegas de tierra en cinco pedazos plantados recientemente de estacar.

Una haza de tierra sitio de la Sarteoja, en dicho término, de cabida de 7 fanegas y 10 celemines.

Otra id. en el Cabezo, del mismo término, con 5 fanegas 4 celemines.

Otra id. en la Culebrilla id. con 3 fanegas.

Otra id. en las Hitas del Balate, id. con 6 id. 7 1/2 celemines.

Otra id. en los Llanos del Pescolar, id. con 4 id.

Otra id. en Santa Esla, id. con 4 id. 7 celemines.

Una hacienda de olivar nombrada casa de las Penajas, en el pago de los Rubiales, término de Andujar, compuesta de casa, molino aceitero, bodegas, atroses y demás oficinas necesarias para la labranza y número de 3,145 olivos poco mas ó menos, divididas en los cuartos siguientes:

| | |
|----------------------------|-----|
| Cuarto del Cerro Caballero | 435 |
| Cuarto Calerizo | 373 |
| Cuarto Colorado | 523 |
| Cuarto del Niño | 472 |
| Cuarto Chico | 449 |
| Cuarto de la Casa. | 364 |
| Cuarto de las Cañas | 700 |
| Cuarto del Caseron | 432 |

Un pedazo de tierra calma desmontada, de cabida de 7 fanegas, lindando con el Cuarto del Cerro, y una alameda negra en medio de la posesión.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, bien sea por el todo ó parte de las fincas, podrán dirigirse en Andujar á D. José Merino, quien se halla autorizado competentemente y facilitará cuantas noticias sean necesarias y conducentes al objeto. 8-6

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA,
calle de San Fernando número 34.